El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**Asunto:** Auto decide conflicto de competencia.

**Proceso:** Acción de tutela.

**Radicado Nº**  66001-22-18-000-2018-00013-00.

**Accionante:** Paulo Andrés Jiménez Martínez.

**Accionado:** Serdan S.A y Caracol S.A.

**Conflicto entre:** Juzgado Segundo Penal Municipal de Dosquebradas.

 Juzgado Único de Familia de Dosquebradas.

**Temas:** **ONFLICTO DE COMPETENCIA / TUTELA CONTRA MEDIO DE COMUNICACIÓN / FACTOR SUBJETIVO / APLICA SÓLO CUNDO ESTÉ INVOLUCRADO EL DERECHO A LA LIBRE EXPRESIÓN**

… respecto al factor subjetivo, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-940 de 2010 apuntó que esta regla especial de competencia tiene como propósito, de un lado, que sea un juez de mayor jerarquía quien conozca de la disputa entre el derecho de “primera magnitud como es la libertad de expresión”, con los de buen nombre, intimidad personal y familiar, que son los que pueden resultar conculcados por la actividad de los medios de comunicación en ejercicio de su derecho a informar y ser informados. (…)

Así las cosas, contrario sensu, cuando la acción u omisión atribuida a un medio de comunicación no tenga relación con el ejercicio del derecho de expresión, todo juez es competente para asumir el conocimiento de la acción de tutela, que será asignada según las reglas de reparto fijadas en el Decreto 1983 de 2016.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA MIXTA Nº 5

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Pereira, Risaralda, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede la Sala Mixta Nº 5 del Tribunal Superior de Pereira a resolver el conflicto negativo de competencia, propuesto por el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, mediante providencia del 07 de septiembre de 2018, con el Juzgado Segundo Municipal de esa ciudad, en el asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1. Crónica procesal**

1.1. El señor Paulo Andrés Jiménez Martínez solicitó se le amparen sus derechos a la estabilidad reforzada, salud y seguridad social; en consecuencia, se le reubique en un puesto de trabajo que cumpla con las recomendaciones de los médicos tratantes.

Lo anterior, por cuanto fue contratado por la empresa SERDAN S.A por contrato de obra para desempeñarse como transmisorista, lo que hizo hasta el año 2013 y luego como conductor. Tuvo un accidente de trabajo y fue incapacitado y por recomendación de la E.P.S COOMEVA S.A la empresa SERDAN S.A le cambio de puesto de trabajo nuevamente a transmisorista en la operación CARACOL S.A, en una vereda que carece de acueducto público, seguridad, debiendo además dejar sus estudios por los turnos a cumplir. Aunado a que se niegan a atender las órdenes de reubicación médica.

1.2. La acción de tutela, por reparto, le correspondió al Juzgado Segundo Penal Municipal de Dosquebradas; despacho que se declaró incompetente al considerar que de acuerdo con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 *“De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación, serán competentes los jueces del circuito del lugar”* como consecuencia, lo envió al Juez del Circuito, Reparto (fl.37)-.

1.3. Por su parte, el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, a donde se remitió el asunto, se declaró incompetente dado que si bien la acción se interpuso contra una empresa acreditada como medio de comunicación que desarrolla labores de tal naturaleza, los hechos y las pretensiones, en que el accionante fundamentó los derechos que invoca como vulnerados, no guardan relación con el objeto social o la labor ejercida por la empresa como medio de comunicación. Por lo anterior, remitió el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, para que dirima el conflicto negativo de competencia (fl.39 y 40).

**CONSIDERACIONES**

1. **Problema jurídico**

Atendiendo lo expuesto, la Sala se pregunta:

1.1. ¿Conforme los hechos, pretensiones y derechos presuntamente vulnerados en la acción de tutela, a qué juzgado le corresponde asumir el conocimiento del presente asunto?

**2. Solución al interrogante planteado**

**2.1 Fundamento jurídico**

Sea lo primero advertir que conforme al principio de la *perpetuatio jurisdictionis* y como lo ha expresado la honorable Corte Constitucional *“el momento mismo que un despacho judicial avoca el conocimiento de una acción de tutela, la competencia no puede ser alterada ni en primera ni en segunda instancia.”[[1]](#footnote-1)* Lo anterior en el entendido de que perjudicaría el propósito de la acción de tutela, que es el amparo inmediato de los derechos fundamentales vulnerados.

Lo anterior, en tanto, el artículo 86 de la Constitución Política, establece que todos los jueces son competentes para conocer de la acción de tutela; sin embargo, precisa el canon 37 del Decreto 2591 de 1991 un factor de competencia territorial, para asignar su conocimiento al juez o magistrado del lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud, y uno subjetivo, que atribuye a los jueces del circuito las acciones incoadas contra la prensa y los demás medios de comunicación. Siendo estos los únicos eventos que admiten el conflicto de competencia, como lo ha dicho reiteradamente al Corte Constitucional.

Ahora, respecto al factor subjetivo, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-940 de 2010 apuntó que esta regla especial de competencia tiene como propósito, de un lado, que sea un juez de mayor jerarquía quien conozca de la disputa entre el derecho de “primera magnitud como es la libertad de expresión”, con los de buen nombre, intimidad personal y familiar, que son los que pueden resultar conculcados por la actividad de los medios de comunicación en ejercicio de su derecho a informar y ser informados; y de otro, que se permita el equilibrio entre el acceso a la justicia del afectado y la oportunidad de defensa del medio accionado, al limitar el ámbito territorial a las cabeceras del circuito.

En este sentido se pronunció la Corporación en cita en Auto 221 de 2018 y dijo:

 *“(…) en las tutelas que se dirigen contra los medios de comunicación, de por medio está un derecho fundamental de primera magnitud como es la libertad de expresión. En este plano, toda controversia con un medio de comunicación implica confrontar y ponderar derechos fundamentales, puesto que  frente a los derechos de quien se siente afectado por la acción del medio de comunicación, de ordinario el buen nombre o la intimidad personal y familiar, se encuentran la libertad de expresión y los derechos a informar y a ser informado, que amparan no sólo a los medios de comunicación, sino a todas las personas, y que, además de su dimensión como derechos fundamentales, tienen un componente definitorio de la identidad de un Estado democrático.”[[2]](#footnote-2)*

Así las cosas, contrario sensu, cuando la acción u omisión atribuida a un medio de comunicación no tenga relación con el ejercicio del derecho de expresión, todo juez es competente para asumir el conocimiento de la acción de tutela, que será asignada según las reglas de reparto fijadas en el Decreto 1983 de 2016.

**2.2. Fundamento fáctico**

Bien, en el asunto *sub judice*, el accionante *prima facie,* pretende ser reubicado en unas condiciones laborales que se ajusten a las recomendaciones emitidas en dictámenes médicos, así mismo hacer valer su derecho a la estabilidad reforzada, siendo su empleador SERDAN S.A., quien tiene suscrito contrato comercial con CARACOL S.A.

Bajo estos supuestos, es claro que el accionante solicitó el amparo de derechos relacionados específicamente con su relación laboral, con el que cumple con el objeto del contrato comercial antes referido, tal y como lo manifestó el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas; por lo tanto, al no versar la presunta acción u omisión endilgada a los accionados sobre derechos tales como la intimidad personal y familiar, al buen nombre, enfrentados al de libre expresión, informar y ser informado ligados directamente a la función del medio de comunicación; no es aplicable en este caso el factor de competencia subjetivo atrás indicado, sino la regla general y según las pautas de reparto.

En este orden de ideas, es el Juzgado Segundo Penal Municipal de Dosquebradas quien debe asumir la competencia del proceso de referencia.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, el despacho competente para avocar el conocimiento de la acción de tutela en mención es el Juzgado Segundo Penal Municipal de Dosquebradas.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Mixta Nº 5,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** **DECLARAR** que la competencia para surtir el trámite de la acción de tutela instaurada por Paulo Andrés Jiménez Martínez en contra SERDAN S.A y CARACOL S.A, corresponde al Juzgado Segundo Penal Municipal de Dosquebradas.

**SEGUNDO. DEVOLVER,** través de la Secretaría de esta Corporación, la presente actuación al Juzgado Segundo Penal Municipal de Dosquebradas, para lo de su competencia.

**TERCERO. COMUNICAR** esta determinación al Juzgado Único de Familia de Dosquebradas.

Notifíquese y cúmplase,

 **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

 Magistrada

**DUBERNEY GRISALES HERRERA JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado Magistrado

1. Honorable Corte Constitucional, Auto 223 de 29 de agosto de 2007 MP. Jaime Córdoba Triviño. [↑](#footnote-ref-1)
2. Honorable Corte Constitucional, Auto 221 de 18 de abril de 2018 MP. José Fernando Reyes Cuartas. [↑](#footnote-ref-2)